---Trelew, 05 de junio de 2025. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante CRU-006703000000099893-4 (28/04/2025) la PROVINCIA DEL CHUBUT interpuso recurso de queja en los términos del artículo 285 del CPCC. ----------

---En cumplimiento de los requisitos del artículo 284 del CPCC adjuntó: la resolución recurrida (Sentencia Interlocutoria N° 88/2025, 16/04/2025), el escrito que le dio lugar, el recurso de apelación (ID 1879914) y la providencia que lo concedió con efecto devolutivo (22/04/2025). También informó las fechas requeridas por la norma. ----------

---Fundó su presentación indicando que la sentencia apelada le ordena a la Escribanía General de Gobierno inscribir las nuevas autoridades de la COMUNIDAD MAPUCHE – TEHUELCHE N. (en adelante la "COMUNIDAD"), lo que, dijo, le produce un perjuicio institucional y jurídico irreparable porque le permitiría realizar actos en nombre de la COMUNIDAD sin que se haya verificado la legitimidad de las autoridades que se quieren inscribir, cuestión que se encuentra pendiente de revisión como consecuencia de la apelación interpuesta, que de prosperar, eventualmente, podría acarrear consecuencias jurídicas irreversibles, como así también la nulidad de dichos actos. ----------

---Por tales motivos solicitó que la apelación concedida sea con efecto suspensivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 502 del CPCC, que resulta aplicable en razón del trámite dado por la Magistrada de primera instancia.----------

---**II.** Pasando a resolver, de la presentación surge que mediante Sentencia Interlocutoria N° 88/2025 (16/04/2025) la Jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la medida autosatisfactiva interpuesta por la COMUNIDAD en lo que respecta a la inscripción de sus nuevas autoridades. ----------

---Para ello, destacó que la elección y asunción de tales autoridades se produjo ante la renuncia de A. F. N. y que las normas estatutarias vigentes no exigen la presencia de la totalidad de sus miembros para tal elección, por lo que la negativa de la Escribanía General de Gobierno carece de justificación normativa, resultando arbitraria y contraria a las disposiciones estatutarias de la requirente. ----------

---A su vez, resaltó que la inscripción se solicitó en más de una oportunidad y que la falta de registro de las autoridades acarrea un evidente perjuicio, mencionando como ejemplo lo sucedido en tales actuados, en las que se cuestionó la legitimidad y, consecuentemente, el apoderamiento dado a la letrada interviniente.----------

---Cabe precisar que la COMUNIDAD formuló su pretensión bajo el instituto de la medida autosatisfactiva y que la Magistrada le aplicó las reglas del proceso sumarísimo,

que impone el efecto devolutivo a los recursos de apelación que sean concedidos (conforme el artículo 502 del CPCC). No obstante, el ordenamiento admite como excepción que el recurso sea otorgado con efecto suspensivo cuando el cumplimiento inmediato de la resolución impugnada pudiere ocasionar un perjuicio irreparable.----------

---Entonces, en el caso concreto, se impone discernir si el perjuicio irreparable que invocó la demandada para cuestionar el efecto devolutivo con el que se concedió el recurso de apelación, tiene, o no, consecuencias más gravosas que la suspensión de los efectos del resolutorio recurrido. ----------

---Así, advertimos que lo que se encuentra controvertido es el proceso de designación y asunción de las nuevas autoridades de la COMUNIDAD, por lo que proceder a su inscripción registral, mientras se encuentra pendiente el tratamiento del recurso de apelación, podría acarrear consecuencias de difícil o imposible reparación ulterior, ya que habilitaría a personas cuya legitimidad se encuentra cuestionada, a ejercer actos de administración y disposición en nombre y representación de la COMUNIDAD, con eventual afectación a su institucionalidad, sus recursos y a los derechos colectivos de sus miembros.----------

---Además, la pretendida inscripción de las autoridades de la COMUNIDAD, que motivó la medida autosatisfactiva, tiene su origen en un acta de fecha 02/09/2017, lo que permite presumir que las consecuencias negativas de la suspensión de los efectos de la sentencia de primera instancia resulta menos lesiva que la inmediata inscripción de autoridades cuya legitimación se encuentra cuestionada por el titular del registro, habilitándolas inmediatamente a actuar en representación de la COMUNIDAD.----------

---Por lo tanto, corresponde admitir el recurso de queja, modificar el efecto con el que se concedió el recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 88/2025 y concederlo con efecto suspensivo.----------

---**Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE:</u>**---------

---**ADMITIR** el recurso de queja.----------

---**MODIFICAR** el efecto con el que se concedió el recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 88/2025 y concederlo con efecto suspensivo. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese, agréguese a las actuaciones principales y póngase en conocimiento vía INODI al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, el dictado de la presente sentencia interlocutoria.----------

Natalia Isabel SPOTURNO	**Marcelo Fernando PERAL**	**Florencia CORDÓN FERRANDO**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZA DE CÁMARA**

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° _21_ /2025 – SIC. Conste.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA